

cidad, no cabe duda de que ha de ser suficientemente expresa para llevar al ánimo del Juez la convicción de una auténtica apostasía, según recomienda la Circular de la Dirección General de los Registros de 2 de abril de 1957;

Resultando que por el Procurador repetido se interpuso recurso de apelación, para ante esta Dirección, contra el citado auto, con alegación de estar suficientemente probada la acatolicidad de sus mandantes, por la declaración jurada de ambos y la certificación de los Testigos de Jehová, pruebas que están admitidas por la vigente Ley de Libertad Religiosa, que si bien no tiene efectos retroactivos sustantivos, como norma de orden público debe tenerlos a efectos instrumentales y probatorios y además porque el artículo 248 del Reglamento del Registro Civil admite la declaración de ambos contrayentes manifestando su acatolicidad, como prueba bastante, con la simultánea comunicación a la autoridad eclesial diocesana. Añadía, por último, que si el encargado del Registro estimó que ambas pruebas resultaban defectuosas para probar la acatolicidad de sus mandantes, debía haber hecho uso del artículo 244, párrafo último, del Reglamento del Registro Civil, advirtiendo a esta parte los defectos de prueba que habían de subsanarse;

Resultando que, notificado al Fiscal el recurso entablado, se opuso a la estimación del dicho recurso porque trata de dar fuerza probatoria a una declaración jurada de fecha 8 de marzo de 1962, en la que manifiestan cuáles eran sus creencias religiosas en el año 1961, sin justificar (ni siquiera expresar en tal declaración) qué actos externos ejecutaron que acrediten ese estado de conciencia; bien haberlo comunicado al Ministro competente de la religión que dicen han dejado, u otra clase de actos que justifiquen su acatolicidad en tales fechas;

Resultando que el Juez de Primera Instancia, en su informe, hizo constar que dada la legislación vigente en el momento de la celebración del matrimonio civil se requiere la prueba fehaciente de la acatolicidad de los cónyuges, cuya prueba no se ha producido en el expediente. Aunque la vigente Ley de Libertad Religiosa sostiene un criterio de mayor facilidad para los interesados en cuanto a su separación de la Religión Católica: su simple voluntad manifestada en forma a la Iglesia Católica, es de tener en cuenta que ni los contrayentes han manifestado a la Iglesia Católica su intención de separarse de ella ni sobre todo dicha Ley de Libertad Religiosa es aplicable al caso contemplado, por ser de fecha posterior y no tener efectos retroactivos;

Resultando que, para mejor proveer, fué acordada por este Centro directivo la práctica de determinada prueba testifical con el resultado siguiente: a) Doña Antonia Buitrago Ramírez, madre de la postulante, doña María del Carmen Torres Buitrago, afirma que su hija abandonó la fe católica con anterioridad a 1960, entre los años 1957 y 1958, y que, como era y es Testigo de Jehová, no quiso celebrar matrimonio con arreglo a la fe católica y sí con arreglo a sus convicciones. b) Doña Catalina Coll Martínez, madre del don Antonio Pujol Coll, manifiesta que su citado hijo dejó de practicar en la Religión Católica hacia el año 1960 y que se bautizó en la fe de los Testigos de Jehová el año 1962, habiendo manifestado con reiteración con ocasión de celebrar matrimonio su decisión de no estar dispuesto a hacerlo con arreglo a la disciplina de la Iglesia Católica. c) Doña Capilla Buitrago Estrella, prima de doña María del Carmen Torres Buitrago, afirma que esta última dejó de profesar la Religión Católica en 1960, año en el que ya era militante de Testigos de Jehová, marchando algunas tardes incluso a hacer propaganda. d) Don Guillermo Coll Martínez, tío del don Antonio Pujol, manifiesta que éste abandonó la fe católica el año 1960, que se bautizó en 1962 y que antes de contraer su matrimonio hizo manifestaciones de querer celebrarlo con arreglo a la fe católica;

Resultando que, acordada para mejor proveer, ambos postulantes manifestaron a la presencia judicial que al contraer su matrimonio profesaban la religión de Testigos de Jehová, y don Guillermo Coll Martínez, también ante el Juzgado, declaró que su sobrino y peticionario don Antonio Pujol Coll abandonó la fe católica a la edad aproximada de veinticinco años, ignorando las causas fundamentales del dicho abandono;

Resultando que, nuevamente para mejor proveer, don Guillermo Coll Martínez aclaró su anterior declaración manifestando que conoce de toda su vida al promotor, señor Pujol, con el que guarda parentesco, razones por las que sabe que, si bien el mismo fué educado en la Religión Católica, abandonó ésta para afiliarse a los Testigos de Jehová y que al contraer matrimonio el año 1961 aquél había dejado de profesar la fe católica, pues al menos ya desde 1960 iba por los domicilios de la ciudad promulgando la fe de los Testigos de Jehová;

Resultando que, por los promotores mismos al tiempo de evacuarse la anterior prueba acordada para mejor proveer, se ofreció nueva testifical, la cual fué practicada a medio de las declaraciones de dos nuevos testigos en el sentido de asegurar que el promotor, además de predicar, asistía a reuniones de militantes de los Testigos de Jehová y antes de la celebración del matrimonio no practicaba la fe católica, sino que profesaba la de los Testigos de Jehová;

Vistos los artículos 42, 86, 1232, 1234 y 1237 del Código Civil; 31 y 32 de la Ley de 28 de junio de 1967, 73 y 98 de la Ley del Registro Civil, 245, 246, 249 y 371 del Reglamento del Registro Civil y la Circular de 2 de abril de 1957, confirmada en 26 de enero de 1959;

Considerando que, en armonía con lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley 44/1967, de 28 de junio, sobre Libertad Religiosa; el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, en la nueva redacción dada por el Decreto de 22 de mayo de 1969, admite la declaración expresa de los interesados de «no profesar la Religión Católica» como medio de prueba, idóneo, a los efectos de los artículos 42 y 86 del Código Civil, que permite la celebración de su inmediato matrimonio civil, como lógica consecuencia del hecho de que quien dice no profesar, en efecto no profesa, aunque pertenezca por el bautismo a tal religión;

Considerando que la cuestión se plantea de otro modo cuando de lo que se trata es, como en este caso, de lograr la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio civil ya celebrado por españoles en el extranjero, en cuyo caso es preceptivo tramitar el expediente previsto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil y desarrollado en el artículo 249 del Reglamento, en el que, con arreglo a este mismo artículo—que no ha sido objeto de reforma—, «se practicarán las debidas diligencias probatorias de la religión... de los contrayentes»;

Considerando que, a estos efectos, no puede en principio ser suficiente, por sí sola, la simple ulterior declaración de los contrayentes de que al tiempo del matrimonio cuestionado profesaban o no la Religión Católica, pues esta declaración, al ir referida no al mismo momento en que se emite, sino a un tiempo anterior, ofrece matices diferentes, y además puede ir dirigida a eludir el cumplimiento de las Leyes (cfr. artículo 1232 del Código Civil);

Considerando que, ello no obstante, en el caso actual la repetida declaración de acatolicidad unida al conjunto de diligencias probatorias practicadas, singularmente las manifestaciones de los parientes cercanos de los contrayentes, el bautismo de éstos como Testigos de Jehová en el año siguiente a su matrimonio y el mismo hecho de haber contraído matrimonio civil, permiten concluir que su acatolicidad está demostrada en aquella fecha y que debe, por ende, inscribirse tal matrimonio en el Registro Civil español;

Considerando que con arreglo a los artículos 88 de la Ley y 371 del Reglamento son de oficio las costas del expediente y de los recursos,

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Revocar el auto apelado y declarar acreditada la acatolicidad de los contrayentes.
- 2.º Reponer las actuaciones al tiempo anterior al auto de 20 de febrero de 1969, para que por el Juez encargado, si no hay otros obstáculos, se ordene la inscripción del matrimonio civil con cuantas circunstancias hayan quedado acreditadas.
- 3.º Declarar la gratuidad de estas actuaciones.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1970.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Sr. Juez de Primera Instancia de San Roque (Cádiz).

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se concede al «Banco de Vizcaya, S. A.» con autorización número 17 para las cuentas restringidas de recaudación de tributos, el traslado de domicilio del establecimiento que se indica.

Visto el escrito formulado por el «Banco de Vizcaya, S. A.» en el que al dar cuenta de haber efectuado el traslado de la sucursal que tenía instalada en la calle Cristóbal Colón, número 34, en la localidad de Villajoyosa (Alicante), solicita que la autorización concedida a la referida oficina para la prestación del servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos se entienda de aplicación al nuevo domicilio en que ha sido establecida.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 17 concedida al «Banco de Vizcaya, S. A.» por la que se consideraba Entidad colaboradora a la expresada oficina, se entienda de aplicación al nuevo domicilio que a continuación se indica, con igual número de identificación que tenía en el anterior local que ocupaba.

Demarcación de Hacienda de Alicante

Villajoyosa: Sucursal, calle Pizarro, número 13, con el número de identificación 03-06-08.

Madrid, 26 de septiembre de 1970.—El Director general, José Villarasaú Salat.